



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1234-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 DIC. 2018

HT: 2016-I01-16145
2016-I01-29266

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018, y el escrito de descargos del 14 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

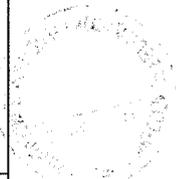
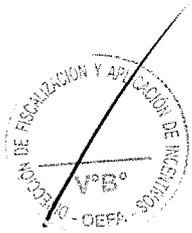
I. ANTECEDENTES

- El 20 de agosto de 2015 y el 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó dos supervisiones regulares al establecimiento de titularidad de la **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados, así como los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado.

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informes de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
La Avenida Alfredo Mendiola esq. con Calle 12, Mz. E, Lotes 5 al 13 y 16 al 23, Asociación de Vivienda Río Santa, distrito de Los Olivos, provincia y	20 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1294-2016-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1486-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA)
	7 de julio de 2016	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵	Informe de Supervisión Directa N° 5038-2016-	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5038-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20371826727.
² Páginas 35 al 38 del archivo denominado "Informe N° 1294-2016" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.
³ Páginas 2 al 9 del archivo denominado "Informe N° 1294-2016" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.
⁵ Páginas 45 al 49 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 5038-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.





departamento de Lima	(Supervisión Regular 2016)	(Acta de Supervisión N° 2)	OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)	2016-OEFA/DS- HID ⁷ (Anexo del Informe)
-------------------------	----------------------------------	----------------------------------	--	--

2. Mediante el ITA y el Anexo del Informe, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y 2016, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2235-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 25 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
4. El 14 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 5 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es

⁶ Páginas 4 al 9 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 5038-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

⁷ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁸ Folios 18 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 23 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 al 32 del Expediente.

¹¹ Folios 33 al 40 del Expediente.



distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

11. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 260-2012-MEM/AAE¹³, de fecha 5 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor del administrado, en donde se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros¹⁴ de calidad de aire establecidos por el Decreto Supremo N°003-2008-MINAM y Decreto Supremo N°074-2001-PCM y en los cuatro (4) puntos de monitoreo¹⁵ señalados en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA.

13. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.

14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 16756-107-150114, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, conforme se observa a continuación:



¹³ Páginas 64 al 65 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 5038-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁴ Página 64 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 5038-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente

¹⁵ Página 43 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 5038-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Puntos de Monitoreo de calidad de aire:

Puntos de Monitoreo:
Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA:

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM (m)	
	NORTE	ESTE
CA	8675440	273953
	8678789	274623
	8678806	274644
	8678819	274657

Fuente: Extracto del Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 260-2012-MEM/AAE.





Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201200223725
Número de Registro:	16756-107-150114
RUC:	20371826727
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.
Dirección Operativa:	AV. ALFREDO MENDIOLA ESQUINA CON CALLE 12, MANZANA E LOTES 05 AL 13 Y 16 AL 23 - ASOCIACION DE VIVIENDA RIO SANTA
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	LOS OLIVOS
Tipo de Establecimiento:	ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA (CL/GLP/GNV)
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 9000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 9000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6030 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 2030 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 3300 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 1600 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: null Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	30960
Capacidad Total GLP (gln):	2000
Capacidad Total GNV (Lt):	2000
Caudal Máximo (m ³ /h):	2304
Fecha de Emisión:	04/01/2013
Fecha de Firma:	15/01/2014
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JULIO VICTOR HUERTA TORRE
GLP en Cilindros (kg):	480

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasohol, Diesel y GLP).
 17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 18. Por tanto, en el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en los (4) puntos de medición establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA y de acuerdo a tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
 19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
20. De acuerdo a lo señalado en el Anexo del Informe¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de



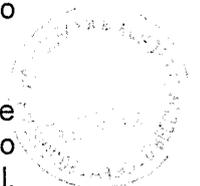
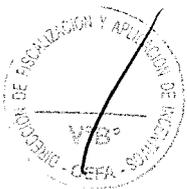
¹⁶ Folio 13 del Expediente.



acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

21. En el escrito de descargos, el administrado señala que está realizando la modificación de los compromisos ambientales realizados en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que los compromisos asumidos se realizaron en función a una normativa derogada.
22. Al respecto, corresponde señalar que el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental actual, puesto que asumió dicho compromiso al aprobarse su DIA mediante la Resolución Directoral N° 260-2012-MEM/AEE de fecha 5 de octubre de 2012, siendo que dicho instrumento se encuentra vigente y por lo tanto es de exigible cumplimiento, de conformidad con la normativa vigente.
23. Es preciso señalar que, en caso el administrado consideraba que alguno de sus compromisos se encontraba desfasado o debía ser modificado, debió solicitar dicha modificación ante la autoridad certificadora. No obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la modificación de su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, los compromisos asumidos en la DIA aprobada con Resolución Directoral N° 260-2012-MEM/AEE se encuentran vigentes y son plenamente exigibles al administrado.
24. Es por ello, que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
25. Conforme se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM y cuatro (4) puntos de medición establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruanos el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire – dispositivo legal que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la





LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

28. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁷.
29. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 5 de octubre de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Unico hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. -Benceno. - Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
	Parámetros ECA a) Dióxido de Azufre (SO ₂) b) Material Particulado (PM ₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) f) Ozono (O ₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo

¹⁷ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

31. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
32. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **no realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y en cuatro (4) puntos de medición establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA; conforme a su compromiso ambiental y normativa vigente.**
33. Cabe indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
34. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
35. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

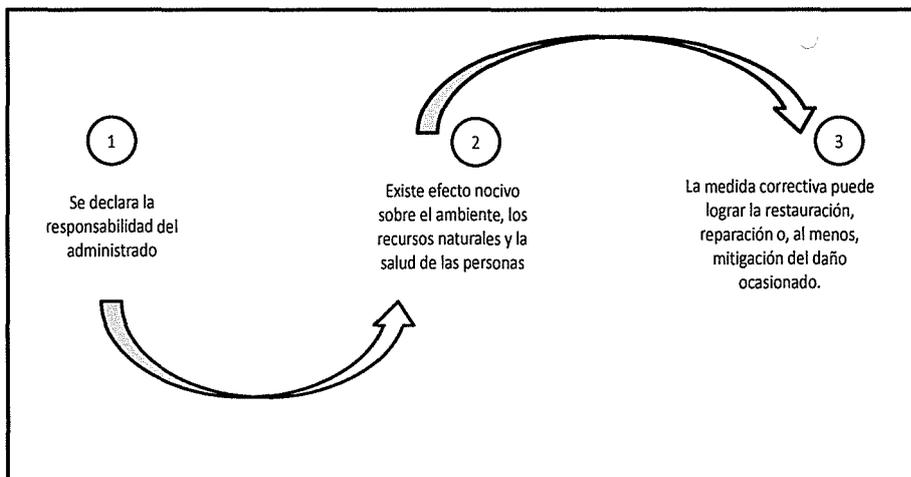
²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



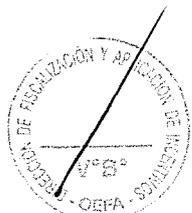
las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



[Handwritten signature]





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
46. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷.
47. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
48. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁹.
49. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales³⁰.



²⁷ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 79.- *Informes de Monitoreo Ambiental*
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

²⁹ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

³⁰ Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación



- 50. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 51. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección y/o subsanación de la presunta infracción materia del presente PAS.
- 52. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)) ³¹ y en todos los puntos de monitoreo (establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de medición establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA; y en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer o segundo trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los todos los puntos de medición (establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de su DIA) y de acuerdo parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)), hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 (para el primer trimestre del año 2019), o hasta el último día hábil del mes de julio del año 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y en los puntos de monitoreo.



Handwritten signature



rápida-mente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).



31

En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III, inciso 1, numerales 14 al 18 y 25 al 32 del presente Informe.



53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los parámetros *Benceno* y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y en todos los puntos de monitoreo, correspondiente al primer trimestre o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.
54. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita el cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2235-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Artículo 3°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su





cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO MASTER S.R.L.**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



